



Resolución No. CSJCOR24-564
Montería, 27 de julio de 2024

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2024-00308-00

Solicitante: Sra. Amira del Rosario Martínez Hernández

Despacho: Juzgado Civil del Circuito de Lórica

Funcionario Judicial: Dr. Martín Alonso Montel Salgado

Clase de proceso: Proceso ordinario

Número de radicación del proceso: 23-417-20-31-03-001-2013-00108-00

Magistrada sustanciadora: Dra. Isamary Marrugo Díaz

Fecha de sesión: 24 de julio de 2024

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 24 de julio de 2024 y, teniendo en cuenta los siguientes,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado por correo electrónico ante el aplicativo informativo del Consejo Superior de la Judicatura el 11 de julio de 2024, remitido a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Córdoba y a esta Corporación el 16 de julio de 2024 y repartido al despacho ponente el 17 de julio de 2024, la Sra. Amira del Rosario Martínez Hernández, en su condición de parte demandada, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Civil del Circuito de Lórica, respecto al trámite del proceso ordinario de pertenencia promovido por Efigenia del Carmen Pérez Negrete contra Amira Del Rosario Martínez Hernández y personas indeterminadas, radicado bajo el No. 23-417-20-31-03-001-2013-00108-00.

En su solicitud, la peticionaria manifiesta, entre otras cuestiones, lo siguiente:

«1) Soy copropietaria del inmueble matriculado con # 146 – 2733

2) Por medio derecho de petición radicado el día 28/06/2023, solicite informara la razones de hecho y de derecho que han impedido la debida inscripción de la matrículas de los inmuebles derivados de la matricula inmobiliaria N° 146 – 2733, la cual corresponde a orden judicial dictada mediante auto de fecha 06 de junio de 2022, dentro del proceso ordinario de pertenencia, Radicado # 23.417.20.31.03.001.2013-00108-00., emanado del juzgado aquí quejado, ósea el juzgado civil del circuito de lórica, cuya demandante es EFIGENIA DEL CARMEN PEREZ NEGRETE, y la demandada, es mi persona, AMIRA DEL ROSARIO MARTINEZ HERNANDEZ y personas indeterminadas.

(...)

6) Hoy, solicito respuesta de fondo, clara y legal, frente a lo decidido en transacción debidamente aprobada conforme al código civil colombiano y código general del proceso, el cual me asignaría la matrícula de mi propiedad, no obstante el registrador de instrumentos públicos no atiende lo ordenado por el juez aquí también quejado, argumentando que no hizo lo que a su juicio debía hacer, y el juez en actuar omisivo, NO ATIENDE lo que solicita el señor registrador, por lo que a mi juicio, luego de consultar abogados y profesionales con conocimiento de causa, que obedece a una inquebrantable postura temeraria de dos funcionarios públicos que no ceden en sus deberes y proceder, perjudicándome a mí en derecho, en lo personal y en lo

económico, puesto que no he podido obtener mi propiedad como deber ser y atendiendo la BENDITA SENTENCIA DICTADA EN ESE MISMO DESPACHO .

7) Sigo a espera de la decisión correspondiente dentro del proceso ordinario de pertenencia, Radicado # 23.417.20.31.03.001.2013-00108-00., emanado del juzgado civil del circuito de lorica.

8) Requiero se cumpla con la orden judicial que deje en firme la inscripción del predio a mi nombre con la matrícula que a bien corresponda entendiendo el trámite de rigor dentro del despacho y dependencia del aquí accionado.

9) La respuesta dada, que medio ayuda, y que con temor logre, obedeció solo a una tutela por mi instaurada contra la oficina de registro de instrumentos públicos de Lórica – Córdoba, derivo en que mediante oficios de fecha 15 de agosto de 2023, la misma oficina de registro de instrumentos públicos de Lórica – Córdoba, la cual dijo “ EL DOCUMENTO QUE SE PRETENDE ACLARAR NO HA SIDO REGISTRADO”, es decir en palabras de la funcionaria de instrumentos públicos de lorica, el juzgado hizo mal el oficio, y que es el juzgado quien debe corregir para poder inscribir la propiedad a mi nombre.

10) El juzgado como ya dije, mantiene su decisión y postura, al tanto que verbalmente en dicho juzgado, se le dijo a mi hija MONICA JIMENEZ MARTINEZ, que el juez debía atender la orden del despacho, que es lo que diga el juez y no el registrador, que debía respetar la justicia.

11) En oficios que anexare se pueden observar toda la discusión en torno a dicho proceso, lo cual me ha perjudicado totalmente.

12) En oficio también de fecha 15 de agosto, se cita y dice: 1- existe incongruencia entre el área y/o linderos del predio citados en presente documento y los inscritos en el folio de matrícula 2- las matrículas citadas (error de juzgado) no son correctas. 3 – se cita un embargo que no existe a la fecha, se desconoce tal embargo 4- no pueden registrar la transacción enviada por el juzgado aquí quejado ante la oficina de registro de instrumentos públicos de lorica Córdoba. y 5- falta constancia de ejecutoria del juzgado aquí accionado.

13) Mi hija, el abogado y otra persona van una y otra vez sin avance significativo en el proceso.»

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ24-308 del 18 de julio de 2024, fue dispuesto Solicitar al doctor Martín Alonso Montel Salgado, Juez Civil del Circuito de Lórica, información detallada respecto a la gestión del proceso en cuestión, otorgándole el término de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación del anterior proveído (18/07/2024).

1.3. Del informe de verificación

El 23 de julio de 2024, el doctor Martín Alonso Montel Salgado, Juez Civil del Circuito de Lórica, presenta informe de respuesta dirigido a esta Judicatura, a través del cual comunicó lo siguiente:

“...dentro del juicio se han venido adoptando las decisiones de rigor, adoptando las consideraciones necesarias frente a la disposición del derecho en litigio que a mutuo propio impartieron las partes, conllevando a la aprobación de un acuerdo privado de transacción para la terminación del proceso, que se aprobó en auto del 14 de octubre del 2.020.

En aplicación del pacta sunt servanda, éste despacho desde entonces viene remitiendo las actuaciones para Registro ante la Orip, no obstante, que en auto del 06 de junio el 2.022 fue necesario corregir un numeral del auto anterior.

Pero luego de ello, fue necesaria otra corrección por insistencia del apoderado de la parte demandante, emitiendo el auto del 09 de diciembre del 2.022, y aun así la ORIP Loricá emitió nueva nota devolutiva del 23 de febrero del 2.023, y otra de agosto del 2023, que la solicitante de la vigilancia aisladamente aporta a su escrito, y que se indica ha sido atendida en autos posteriores, y estimando que a partir de entonces, el motivo fundante de la vigilancia judicial administrativa se encuentra atendido desde hace tiempo, sin embargo, VEASE lo ocurrido antes y posteriormente en éste proceso.

Insistentemente en auto del 25 de abril del 2023 se requirió al señor registrador para que proceda con la inscripción de la providencia aprobatoria del acuerdo transaccional, y aun obteniendo negativa a la inscripción por tercera vez, se emitió auto del 12 de octubre del 2023 con el fin de conocer las razones de ésta y verificar si la parte interesada, había cumplido con las gestiones que para efectos de registro le competen.

En fecha del 22 de abril del 2.024 se recibió memorial del apoderado judicial de la parte demandante, quien reitera la gran preocupación por la imposibilidad de inscribir el acto, y que, por sugerencia verbal del señor registrador, el despacho corrigiera nuevamente el auto del 14 de octubre del 2.020 en varios aspectos de redacción y la determinación del acto que se lleva a registro.

Con el fin de buscar una solución a esta problemática, y apelando al principio de colaboración armónica entre los órganos, el juzgado emitió auto del 21 de mayo del 2.024, corrigiendo los numerales cuarto y quinto del auto aprobatorio del acuerdo, pero una vez oficiada la Orip, la respuesta fue una resolución No. 047 del 24 junio del 2024 de SUSPENSIÓN A PREVENCIÓN, ahora con otra serie de causales para abstenerse de inscribir»

De conformidad con el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por el funcionario judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

Según lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la solicitud.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que: “*éste mecanismo está establecido “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y “es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura (hoy Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial)”*, lo que lleva a inferir que el estudio de esa institución se ciñe a estudiar i) cuestiones actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un(a) funcionario(a) o empleado (a) incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si un(a) funcionario(a) ha

actuado en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

2.3. El caso concreto

Del escrito presentado por la Sra. Amira del Rosario Martínez Hernández, se deduce que su principal inconformidad radica en que, no ha podido ser inscrita la sentencia dictada dentro del proceso en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Lórica.

Inicialmente resulta pertinente precisar que la usuaria radica su solicitud contra la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Lórica y contra el Juzgado Civil del Circuito de Lórica. No obstante, esta Judicatura no tiene competencia para adelantar este mecanismo contra las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, sino contra el proceder de funcionarios y empleados de los despachos judiciales, tal y como lo indica el artículo primero del Acuerdo PSAA11-8716 del 06 de octubre del 2011 del Consejo Superior de la Judicatura:

“Competencia. De conformidad con el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.”

Por lo tanto, el trámite es adelantado solo respecto de la conducta desplegada por el doctor Martín Alonso Montel Salgado, Juez Civil del Circuito de Lórica.

Ahora bien, una vez requerido el informe de verificación, el funcionario judicial, le informó a esta Seccional que el juzgado a su cargo ha desplegado diferentes actuaciones con la finalidad de que la Oficina en mención registrara la providencia aprobatoria del acuerdo transaccional. Del expediente electrónico se verifican las providencias emitidas, como se muestra a continuación:



Providencia del 06 de junio de 2022:

Ref. Proceso Declarativo Verbal de Pertinencia. **Demandante:** Efigenia del Carmen Pérez Negrete. **Demandado:** Amira del Rosario Martínez Hernández y Personas Indeterminadas. **Radicado No.** 23-417-31-03-001-2013-00108-00.

Link de acceso al expediente.

[23417310300120130010800 - Efigenia Pérez Vs Amira Martínez y Otros](#)

Nota Secretarial. Lórica, tres (03) de junio de 2022. Al despacho del señor juez, le informo que por un error involuntario se anotó en el numeral cuarto del auto adiado 14 de octubre de 2020, aprobatorio de la transacción presentada por las partes, un número de matrícula inmobiliaria errada. **Provea.**

Juan Gustavo Rodríguez Dumar.
Secretario.



República de Colombia.
Rama Judicial del Poder Público.
Juzgado Civil del Circuito.
Lórica, Córdoba.

Seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022).

(...)

RESUELVE.

PRIMERO. CORREGIR el numeral cuarto del auto adiado 14 de octubre de 2020, el cual quedará de la siguiente manera;

CUARTO: ADVERTIRSE que el bien inmueble rural prescrito, emerge de un predio de mayor extensión distinguido con matrícula inmobiliaria número 146-2733, ubicado en el Municipio de Lórica, el cual tiene una extensión superficial de 30 hectáreas (ha).

SEGUNDO. Comunicar lo aquí decidido a la parte interesada únicamente vía correo electrónico.

TERCERO: Librense los oficios que ya venían ordenados.

CÚMPLASE.

El juez,

PRIMERO. ACLARAR el numeral cuarto del auto adiado 14 de octubre de 2020, el cual quedará de la siguiente manera;

CUARTO: ADVERTIRSE que el bien inmueble rural prescrito, emerge de un predio de mayor extensión distinguido con matrícula inmobiliaria número 146-2733, ubicado en el Municipio de Lórica, el cual tiene una extensión superficial de 30 hectáreas (ha).

SEGUNDO. Comunicar lo aquí decidido a la parte interesada únicamente vía correo electrónico.

TERCERO: Librense los oficios que ya venían ordenados.

NOTIFIQUESE CÚMPLASE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Martin Alonso Montiel Salgado
Juez

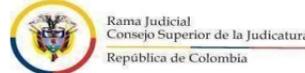
Providencia del 21 de abril de 2023:

INFORME SECRETARIAL, Lórica, 21 de abril del 2023.

Al despacho del señor juez, el presente proceso **ORDINARIO AGRARIO DE PERTENENCIA**, promovida por **EFIGENIA DEL CARMEN PÉREZ NEGRETE**, a través de apoderado judicial contra **AMIRA DEL ROSARIO MARTÍNEZ y PERSONAS INDETERMINADAS**, informándole que se encuentra pendiente de emitir pronunciamiento sobre la Nota Devolutiva Surgida de la Radicación N° 2021-146-6-3712, emitida por la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Lórica. **Provea.**

El secretario,

ANDRÉS JOSÉ PANTOJA POLO.



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LORICA - CÓRDOBA, abril veinticinco (25) del dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	ORDINARIO AGRARIO DE PERTENENCIA.
DEMANDANTE	EFIGENIA DEL CARMEN PÉREZ NEGRETE.
DEMANDADO	AMIRA DEL ROSARIO MARTÍNEZ y PERSONAS INDETERMINADAS.
RADICADO	23.417.31.03.001.2013-00108.00
ASUNTO	REQUIERE INSCRIPCIÓN.

(...)

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al señor REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE LORICA, para que proceda a inscribir la providencia de fecha 14 de octubre del 2020, atendiendo las ordenes allí dispuesta como materialización del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, por las razones aquí expuestas. Por secretaría oficies.

SEGUNDO: ADVERTIR, desde ya que los motivos expuestos en la nota devolutiva no son de recibo, y los mismos no podrán ser invocados para negar la inscripción, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: NOTIFIQUESE, éste proveído en la forma que estipula el art. 295 del C.G.P., en concordancia con el art. 9° de la ley 2213 del 2022.

CUARTO: De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión Siglo XXI, Versión TYBA.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE.

El juez,

MARTIN ALONSO MONTIEL SALGADO
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Civil Escritural 001 Lórica

Providencia del 09 de diciembre de 2022:

Ref. Proceso Declarativo Verbal de Pertinencia. **Demandante:** Efigenia del Carmen Pérez Negrete. **Demandado:** Amira del Rosario Martínez Hernández y Personas Indeterminadas. **Radicado No.** 23-417-31-03-001-2013-00108-00.

Link de acceso al expediente.

[23417310300120130010800 - Efigenia Pérez Vs Amira Martínez y Otros](#)

Nota Secretarial. Lórica, nueve (09) de diciembre de 2022. Al despacho del señor juez, le informo que por un error involuntario se anotó en el numeral cuarto del auto adiado 14 de octubre de 2020, aprobatorio de la transacción presentada por las partes, un número de matrícula inmobiliaria errada. **Provea.**

Andrés José Pantoja Polo
Secretario



Nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

(...)

RESUELVE.

Calle 2 No. 14º 10, Ed Rio Mar, Barrio Remolino, Primer Piso. Tel. 7736135.
e-mail: j01cctolorica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Providencia del 11 de octubre de 2023:



Resolución CSJCOR24-564
Montería, 27 de julio de 2024
Hoja No. 6

INFORME SECRETARIAL: Lorica, Córdoba, 11 de octubre del 2.023.

Al Despacho del Señor Juez, el Presente proceso Ordinario de Pertenencia promovido por **EFIGENIA DEL CARMEN PÉREZ NEGRETE**, a través de **apoderado Judicial** contra **AMIRA DEL ROSARIO MARTÍNEZ y PERSONAS INDETERMINADAS**, radicado No. **23.417.31.03.001.2013.00108.00**, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante solicita se imparta un requerimiento al Registrador. PROVEA.

El secretario,

Andrés José Pantoja Polo.



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Lorica, Córdoba, octubre doce (12) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial y el memorial en pdf28, donde se solicita requerir al señor registrador de instrumentos públicos de la ORIP Lorica, para que cumpla lo ordenado en el auto del 21 de abril del 2.023, y que el registrador "se ha abstenido de realizar el acto de inscripción tal como usted lo ordenó", se advierte que con éste no se acompaña prueba de las gestiones a su cargo ante el registro, o de la abstención que señala.

Por lo que en virtud de los poderes de ordenación e instrucción previstos en el art. 43 numeral 3º del CGP, se requerirá a la parte que rinda las explicaciones y aporte los documentos que soporten las peticiones ante la ORIP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del circuito de lorica-Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante y su apoderado para que dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación por estado electrónico, rinda las explicaciones y aporte las pruebas documentales sobre las gestiones ante la ORIP que menciona en el memorial del 24 de agosto del 2.023.

SEGUNDO: NOTIFICAR, la presente providencia de conformidad con el artículo 295 del C.G.P y 9 de la ley 2213 del 2022, dejando las constancias en el Sistema Gestión Siglo XXI, Versión TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,

MARTÍN ALONSO MONTIEL SALGADO.
Juzgado del Circuito – Civil Escritural 001 Lorica

"TERCERO: Como consecuencia de lo anterior **ACÉPTESE** el importe de la obligación transada, por parte de la actora, señora **EFIGENIA DEL CARMEN PEREZ NEGRETE**, teniendo en cuenta que la demandada señora **AMIRA DEL ROSARIO MARTÍNEZ HERNANDEZ**, era hija de su finado esposo el señor **JUAN BAUTISTA MARTÍNEZ ROMERO (Q.E.P.D.)**, le cederá del predio descrito en el numeral segundo de este proveído la cantidad de cinco (05) hectáreas de terreno, en virtud del acuerdo transaccional entre la actora y esta última.

SEGUNDO: MANTENER incólume en todo lo demás la providencia del 14 de octubre del 2.020.

TERCERO: Por secretaría expídanse los oficios dirigidos a la ORIP Lorica, con copia al interesado.

CUARTO: De la presente decisión Notifíquese a los interesados de conformidad con el art. 9 de la Ley 2213 del 2.022, y déjense las constancias en el Sistema Gestión Siglo XXI, Versión Tyba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,

MARTÍN ALONSO MONTIEL SALGADO.
Juzgado del Circuito – Civil Escritural 001 Lorica

MARTIN ALONSO MONTIEL SALGADO
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Civil Escritural 001 Lorica

Providencia del 20 de mayo de 2024:

INFORME SECRETARIAL: Lorica, Córdoba, 20 de mayo del 2024.

Al Despacho del Señor Juez, el Presente **ORDINARIO AGRARIO DE PERTENENCIA** promovido por **EFIGENIA DEL CARMEN PÉREZ NEGRETE**, contra **AMIRA DEL ROSARIO MARTÍNEZ y PERSONAS INDETERMINADAS**, radicado 23417310300120130010800. Informándole que se encuentra pendiente decidir una solicitud de reforma o corrección de auto que terminó por transacción el proceso.

El secretario,

Andrés José Pantoja Polo.



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Lorica, Córdoba, veintinueve (21) de Mayo Dos Mil Veinticuatro (2024).

(...)

RESUELVE:

PRIMERO: COREGIR los numerales segundo, y el tercero en su parágrafo primero, del auto del 14 de octubre del 2.020, los cuales quedarán así:

"SEGUNDO: ADJUDIQUESE a la señora **EFIGENIA DEL CARMEN PEREZ NEGRETE**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.957.618, la cantidad de diecinueve (19) hectáreas y doscientos noventa y tres (293) metros del inmueble rural de mayor extensión identificado con la matrícula inmobiliaria No. 146-2733 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Lorica, por haber operado la institución jurídica de la **PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, el bien usucapido se encuentra circunscrito dentro de los siguientes linderos o límites: por el **NORTE:** con predios **JOSE ESPITIA, JORGE MADERA, LUZ BERNAL y RAMÓN HERNANDEZ**, **SUR:** con predios de propiedad de **RAMÓN BERNAL**, **ESTE:** con predios de los herederos hermanos **GONZALEZ** y **OESTE:** con predios de **RAMÓN HERNANDEZ, BERNARDO CONTRERAS**, y con el camino público que comunica a los corregimientos de El Bongo y el Carito."

Carrera 6 N° 61-44 Piso 3 Edificio Elite.
Correo electrónico: conseccor@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co
Teléfonos: (604) 7890087 Ext 182,182 y 183
Montería - Córdoba. Colombia



Recopilada la información pertinente, se concluye que la falta de inscripción de la sentencia aprobatoria del acuerdo transaccional ha obedecido a causa de diferentes situaciones como correcciones y aspectos de redacción y no a la negligencia del juez, sin embargo, conforme lo indica el funcionario judicial, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos emitió un nuevo acto administrativo en el cual relaciona otra sería de causales para abstenerse de inscribir dicha providencia judicial, las cuales se relacionan a continuación:

- “No se allegó el certificado especial de pertenencia que expide el Registrador para efectos del adelantamiento y trámite del proceso de pertenencia.
- Se presume que es un bien Baldío por cuanto al estudiar los antecedentes registrales no se logró determinar que este haya sido adjudicado por el INCORA, INCODER hoy Agencia Nacional de Tierra o un ente territorial, departamental o municipal o por una sentencia de pertenencia.
- No aparece inscrita la Demanda
- El predio tiene vigente Embargo Laboral – Anotación 14 e hipoteca en la anotación 2.
- No se indica número de cédula catastral del inmueble con matrícula 146-73236”

Entre estas, se verifican cuestiones de derecho que no pueden ser debatidas a través de este mecanismo administrativo de vigilancia, debido a que esta Colegiatura debe tener presente el respeto y acato de los principios de autonomía e independencia judicial, consagrados por los artículos 228 y 230 de la Constitución Política Colombiana y el artículo 5 de la Ley 270 de 1996, por lo que no es posible, mediante este mecanismo administrativo, controvertir las decisiones judiciales, ni la forma en que se interpretan las normas en determinado asunto, ni las pruebas que se decretan, ni el valor que se le conceden a estas. Vale precisar que la Vigilancia Judicial Administrativa, no es otra instancia judicial. Lo anterior es regulado por el Consejo Superior de la Judicatura, en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que dice:

“Artículo Trece. - Independencia y autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrá sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”

Sobre el particular, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53, dispuso que **“al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales – Salas Administrativas - indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en ejercicio de la función judicial”.** (Subrayas y negrillas fuera de texto)

En el acto administrativo en mención, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Lorica concedió un término de 30 días al Juzgado para dar respuesta a la resolución No. 047 del 24 junio del 2024, para que manifestara si acepta o no los motivos propios de la suspensión. Por lo tanto, el funcionario judicial está en término de suministrar la respuesta requerida.

El resultado de lo estudiado, es la inexistencia de méritos para ordenar la apertura de la vigilancia judicial administrativa y, en consecuencia, se ordenará el archivo de esta diligencia.

Finalmente se exhorta al funcionario judicial a fin de que una vez tome la decisión correspondiente la remita a esta Seccional.

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

3. RESUELVE

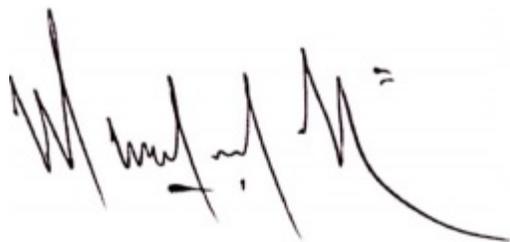
ARTÍCULO PRIMERO: Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa N° 23-001-11-01-001-2024-00308-00 respecto a la conducta desplegada por el doctor Martín Alonso Montel Salgado, Juez Civil del Circuito de Lorica, dentro del trámite del proceso ordinario de pertenencia promovido por Efigenia del Carmen Pérez Negrete contra Amira Del Rosario Martínez Hernández y personas indeterminadas, radicado bajo el No. 23-417-20-31-03-001-2013-00108-00.

ARTÍCULO SEGUNDO: Exhortar al funcionario judicial a fin de que una vez tome la decisión correspondiente la remita a esta Seccional.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión al doctor Martín Alonso Montel Salgado, Juez Civil del Circuito de Lorica, y comunicar por ese mismo medio a la Sra. Amira del Rosario Martínez Hernández, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición, el que podrán interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

ARTÍCULO CUARTO: Esta resolución rige a partir de su comunicación.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LABRENTY EFRÉN PALOMO MEZA
Presidente

LEPM/IMD/dtl